

autoridades municipales. Mediante oficio sin número de veinte de agosto de dos mil trece, el presidente municipal de San Lucas Zoquiapam, informó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos (en adelante dirección de sistemas normativos) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (en adelante instituto estatal electoral), que la celebración de la asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades municipales, sería llevada a cabo el veinticuatro de noviembre de dos mil trece, a las diez horas.

b) Primera convocatoria. Mediante oficio de veinticuatro de noviembre de dos mil trece, el presidente municipal del citado municipio, remitió a la dirección de sistemas normativos, la convocatoria emitida para efecto de la celebración de la asamblea de nombramiento de autoridades municipales que fungirían como tales durante el periodo dos mil catorce, dos mil dieciséis.

c) Asamblea de veintiséis de noviembre de dos mil trece. Mediante esta asamblea, en la que participaron las autoridades municipales de San Lucas Zoquiapam, las autoridades de las comunidades que lo conforman y los comisionados de los grupos políticos de esa comunidad, se tomaron los siguientes acuerdos:

“...PRIMERO: POR DECISIÓN UNANIME DE LOS GRUPOS O POR ACUERDO SOLICITAN AL PRESIDENTE MUNICIPAL REMITA SOLICICITUD AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL SOLICITANDO PERSONAL DE LA MISMA PARA QUE SE ENCARGUE DE ORGANIZAR EL PROCESO PARA LA ELECCIÓN DE CONCEJALES 2014-2016.

SEGUNDO: QUE NO SE INSTALE EL ÓRGANO ELECTORAL EN TANTO NO ESTE EL PESONAL (SIC) SOLICITADO.

TERCERO: UNA VEZ QUE EL PRESIDENTE SEPA LA PROPUESTA SOBRE LA FECHA EN QUE EL PERSONAL

DEL INSTITUTO ESTE PRESENTE EN EL MUNICIPIO NOTIFICARA POR ESCRITO A CADA UNO DE LOS GRUPOS POLÍTICOS...”

d) Oficio sin número de veintisiete de noviembre de dos mil trece, signado por el presidente municipal de San Lucas Zoquiapam, Oaxaca. Mediante el oficio en cita, el presidente municipal del municipio en cita, remitió el acta de asamblea derivada de la señalada en el inciso anterior, para efecto de hacer del conocimiento de la dirección de sistemas normativos, los acuerdos tomados en la misma.

e) Instalación del consejo municipal electoral. El tres de diciembre de dos mil trece, se instaló el consejo municipal electoral, para la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso de nombramiento de autoridades municipales en el multicitado municipio.

f) Segunda convocatoria. El cinco de diciembre de dos mil trece, el consejo municipal electoral, en coordinación con el presidente municipal y las diversas organizaciones sociales pertenecientes a dicho municipio, emitieron la segunda convocatoria para la celebración de la asamblea de nombramiento de autoridades municipales del multicitado municipales.

Asimismo, en esta propia fecha, se ordenó la publicación de la convocatoria señalada en el párrafo anterior.

g) Celebración de la asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades municipales de San Lucas Zoquiapam, Oaxaca. El catorce de diciembre de dos mil trece, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades municipales del municipio en referencia, mismas que fungirán como tales, durante el periodo 2014-2016.

h) Reunión de trabajo de veinte de diciembre de dos mil trece. A esta reunión de trabajo, realizada en la sede de la dirección de sistemas normativos, se presentaron diversos ciudadanos manifestando que no habían tenido conocimiento de la celebración de la asamblea señalada en el inciso anterior.

SEGUNDO: Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos. El treinta de diciembre de dos mil trece, Elizabeth Pereda Juárez, presentó un escrito de esa misma fecha, por el que hizo del conocimiento de este tribunal, que había presentado, en conjunto con otros habitantes del municipio de San Lucas Zoquiapam, Oaxaca, escrito original de demanda interponiendo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, ante el instituto estatal electoral.

Asimismo, solicito a este órgano colegiado, se requiriera a dicho instituto para efecto de que a la brevedad remitiera dicho escrito de demanda con sus anexos, así como las documentales señaladas por los artículos 17 y 18 de la ley de medios.

a) Radicación. Por proveído de treinta de diciembre de dos mil trece, la Magistrada Ana Mireya Santos López, Presidenta de este Tribunal, ordenó radicar y registrar el juicio con la clave JDCl/113/2013, así como turnarlo a la ponencia del magistrado René Hernández Reyes para la sustanciación e integración del mismo.

b) Recepción por el magistrado instructor y requerimiento. Mediante oficio número SGA/1194/2013, el Secretario General de este tribunal remitió el juicio señalado en

el inciso anterior al Magistrado Instructor René Hernández Reyes, quien lo tuvo por recibido.

Asimismo, mediante dicho proveído, el Magistrado Instructor requirió al consejero presidente del instituto estatal electoral, para efecto de que remitiera el escrito original de demanda, su informe circunstanciado y las documentales que considerara necesarias para la resolución del presente asunto, esto con independencia de que posteriormente remitiera las documentales correspondientes al trámite de publicidad señalado por el artículo 17 de la ley de medios.

c) Remisión de documentales. Por oficio sin número, de treinta y uno de diciembre de dos mil trece, el consejero presidente del instituto estatal electoral, remitió a este tribunal las documentales precisadas en el inciso anterior.

d) Propuesta de reencauzamiento. Por proveído de dos de enero del presente año, el Magistrado Instructor ordenó agregar las documentales señaladas en el inciso anterior, y tras advertir que el presente medio de impugnación había sido promovido a través de la vía equivocada, realizó al Pleno de este órgano colegiado la propuesta de reencauzamiento respectiva.

e) Reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario de dos de enero del año en curso, en atención a la propuesta realizada en la propia fecha por el Magistrado Instructor y tras realizar el análisis correspondiente, el Pleno de este órgano jurisdiccional ordenó reencauzar el presente medio de impugnación a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, esto, ya que considero que en base al acto impugnado y a los agravios hechos valer por los actores, el juicio mencionado, es la vía procedente para dar un correcto trámite y resolución al presente asunto.

f) Remisión de publicidad. Por proveído de seis de enero del año en curso se tuvo a la autoridad responsable remitiendo las documentales respectivas al trámite de publicidad señalado por el artículo 17, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como el escrito de tercero interesado signado por Jenaro Hernández Anastacio.

g) Admisión, cierre de instrucción y fecha para sesión. Por acuerdo de seis de enero del año en curso, el Magistrado Instructor acordó las pruebas ofrecidas por los actores, el tercero interesado y la autoridad responsable; y al no haber requerimientos que formular, cerró la instrucción y ordenó la entrega del expediente a la magistrada presidenta Ana Mireya Santos López, propietaria de la ponencia, a efecto de que formulara el proyecto de resolución, que sería sometido a consideración del pleno de este tribunal en sesión pública de esta fecha.

Por último y en la misma fecha, la magistrada presidenta señaló las veinte horas del día siete de enero del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal, la que ahora se pronuncia al tenor de las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca es competente para conocer y resolver el juicio electoral, identificado con el número JNI/04/2014, en términos de lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 145, 153, 154 y 155 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de

Oaxaca, 4, párrafo 3, inciso d), 19, apartado 5, 88, 89 y 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca (en adelante ley de medios), por tratarse de un juicio en el que los actores alegan la presunta violación de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales del municipio del cual son integrantes.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación. Se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, es decir, este tribunal estima que fue interpuesto en tiempo, ya que de las constancias que obran en autos se desprende que el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-124/2013, fue emitido por el consejo general del instituto estatal electoral el veintisiete de diciembre de dos mil trece, y que la demanda que dio inicio al presente juicio, fue presente el treinta del mismo mes y año, de lo cual se desprende que fue presentada dentro del plazo señalado por el artículo 8, de la ley de medios.

Asimismo, se cumplieron los requisitos formales previstos en el artículo 9, numeral 1 de la ley de medios, los actores están legitimados y tienen interés jurídico para promoverlo; por lo que hace al requisito de definitividad, éste se satisface en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del juicio electoral que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89, inciso a), de la ley de medios.

Por las consideraciones vertidas en párrafos precedentes, este tribunal considera procedente el presente juicio electoral.

TERCERO INTERESADO

Por auto de seis de enero del presente año, se tuvo por reconocido el carácter de tercero interesado a Jenaro Hernández Anastacio, con el carácter de presidente municipal de San Lucas Zoquiapam, Oaxaca, esto, en razón de las constancias que obran en autos, y a que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado no controvierte el carácter con que se ostenta; además, como se desprende de la certificación de dos de enero del presente año, levantada por el secretario del consejo general del instituto estatal electoral, el escrito de apersonamiento fue presentado dentro de las setenta y dos horas a que se refiere el artículo 17, apartado 4 de la ley de medios, en relación con el diverso apartado 1, inciso b), del mismo artículo; además de que en dicho escrito se hace constar el nombre y firma autógrafa del interesado; la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

TERCERO. Conceptos de agravio. Previo al estudio de los motivos de agravio debe decirse que esta autoridad analiza el escrito que da inicio al medio de impugnación como un todo, es decir, será analizado en su integridad a fin de que se pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, para lo cual se atiende preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número 04/99, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Así también, este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteado por el actor en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, consultable en la página 22 a 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es del tenor siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Asimismo, en consideración a que se trata de un juicio promovido por integrantes de una comunidad indígena, en contra de un acto que consideran violatorio de su derecho de elegir a sus autoridades, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, esta autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales, de conformidad con lo previsto en los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, apartado 1, de la Ley del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Apoya lo anterior la jurisprudencia 13/2008, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.-**

Ahora bien, del escrito inicial de demanda se desprende que el actor expone los siguientes:

CONCEPTOS DE AGRAVIO

1. Que se vulneró su derecho a participar en la etapa de preparación de la asamblea de nombramiento de autoridades, ya que no les fue consultada ninguna de las decisiones tomadas en dicha etapa, con lo cual, se violó su derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado tutelado por el artículo 2, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; así como, el principio de no discriminación; el derecho a mantener, desarrollar y controlar sus propias instituciones; el de la consideración de las especificidades culturales.

Asimismo, que el instituto estatal electoral, no consultó sus actos conforme a sus costumbres, es decir, no se les consultó a cerca del método en que sería desarrollada la asamblea, cuándo hacerla, dónde hacerla, quiénes votarían, quiénes podían participar

como candidatos y quién se encargaría de organizarla; además de que estiman que la convocatoria debió ser resultado de una consulta a los habitantes de dicho municipio, esto, para que las bases de la misma estuvieran sustentadas y sobre todo atendieran a la realidad de su municipio.

2. Qué se violó su derecho a nombrar a sus autoridades municipales y su derecho a aplicar sus propios Sistemas Normativos Internos, esto, en razón de que aducen no haber sido convocados, ya que nunca supieron de la asamblea de nombramiento, ya que la misma no se perifoneó como es costumbre, ya que suponiendo que hubiera sido colocada en los lugares más visibles del municipio, no se tomó en cuenta a todos los habitantes que no saben leer ni escribir, con lo cual, no se cumplió con una de las costumbres que es la difusión oral de la misma.

3. Que el instituto estatal electoral no tomó en cuenta su inconformidad interpuesta por escrito de veinte de diciembre de dos mil trece, así como en la minuta de veintitrés del mismo mes y año, ya que en el acuerdo impugnado solo los menciona pero no argumenta porqué consideró que no les asistía la razón.

En consecuencia, refieren los actores, que el instituto estatal electoral incumplió lo señalado por el artículo 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca (en adelante código electoral), y solicitan a este órgano colegiado, se revoque el acuerdo número CG-IEEPCO-SNI-124/2013, emitido por el consejo general del instituto estatal electoral, y por el que calificó como legalmente válida la asamblea de nombramiento de autoridades

municipales, de San Lucas Zoquiapam, Oaxaca, celebrada el catorce de diciembre de dos mil trece, esto, para efecto de que se ordene celebrar una nueva asamblea con carácter de extraordinaria.

CUARTO. Estudio de fondo. Con base en los motivos de disenso hechos valer por los actores, se advierte que en esencia se duelen de que no se les permitió participar tanto en la preparación, como en el desarrollo de la asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades municipales de San Lucas Zoquiapam, Oaxaca; esto, según aducen, en base a diversas irregularidades.

En primer término, debe recordarse que la asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades municipales de que se trata se rige bajo el sistema normativo interno del municipio de San Lucas Zoquiapam, Oaxaca, de ahí que sea indispensable citar que el artículo 16, párrafo 6, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, reconoce los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, en este sentido, el artículo 255, apartado 4, del código electoral, indica que se entiende por sistemas normativos internos lo siguiente:

“Son los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.”

Para una adecuada comprensión de la aplicación de un sistema normativo interno, es necesario citar los siguientes preceptos constitucionales y convencionales, aplicables:

Artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una **composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas** que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El **derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación** se ejercerá en un marco constitucional de **autonomía** que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución **reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía** para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. **Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. **Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno**, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

...

Del Convenio 169 de Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes:

Artículo 4

1. Deberán aportarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.
2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.
3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- a) Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
- b) **deberá respetarse** la integridad de los valores, **prácticas e instituciones** de esos pueblos;
- c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimentan dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

De la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas:

Artículo 3

Los pueblos indígenas **tienen derecho a la libre determinación**. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, **tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales**, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5

Los pueblos indígenas **tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales**, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

En primer lugar, de los preceptos trasuntos, se desprenden dos conceptos importantes, autonomía y libre determinación.

James Anaya, relator especial de la Organización de Naciones Unidas para la Situación de los Derechos y Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas, los definió de la siguiente forma:

Autonomía.- *Es la facultad que tienen los pueblos indígenas de organizar y dirigir su vida interna, de acuerdo a sus propios valores, instituciones, y mecanismos, dentro del marco del Estado del cual forman parte.*

Libre determinación.- *Entendida como un derecho humano, la idea esencial de la libre determinación es que los seres humanos, individualmente y como grupos, tienen por igual el derecho de ejercer el control sobre sus propios destinos y de vivir en los órdenes institucionales de gobierno que se diseñen de acuerdo con ese derecho.¹*

Asimismo, el Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, Rodolfo Stavenhagen, al destacar la importancia del pluralismo jurídico como una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo valores culturales diferentes. Al respecto, en el *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas* del año 2004 se destaca lo siguiente:

¹ LA PLASMACIÓN POLÍTICA DE LA DIVERSIDAD. Autonomía y participación política indígena en América Latina; Felipe Gómez Isa y Susana Ardanaz Iriarte editores; Deusto Digital Publicaciones; Bilbao; 2011; pp.49

67. **El derecho consuetudinario indígena**, que no suele ser reconocido por el sistema jurídico oficial, **tiene sus raíces en las tradiciones y costumbres locales y corresponde a necesidades de las comunidades indígenas en materia de mantenimiento del orden y la armonía sociales, la solución de conflictos de distintos tipos** y la forma de sancionar a los transgresores. Los países que han podido incorporar el respeto del derecho indígena consuetudinario a sus sistemas jurídicos oficiales han observado que la justicia se administra con mayor eficacia, particularmente cuando se trata de casos de derecho civil y familiar, pero también en algunas esferas del derecho penal, por lo cual parece ser que un **cierto pluralismo legal parece ser una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo valores culturales diferentes.**

68. Sin embargo, según algunos, el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas no ofrece suficientes garantías para la protección de los derechos humanos individuales universales. Pero aun si eso fuera una afirmación cierta basada en pruebas suficientes, no debería esgrimirse para negar por completo el valor del derecho consuetudinario indígena sino como un reto para aproximar ambos enfoques haciéndolos más eficaces para la protección de los derechos humanos, tanto individuales como colectivos. **El pluralismo jurídico en los Estados es una oportunidad para permitir a los sistemas jurídicos indígenas funcionar eficazmente ya sea como parte de los sistemas jurídicos nacionales o paralelamente a éstos.**²

En concordancia con el marco normativo y las precisiones anteriores, resulta ilustrativo lo señalado en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que garantizar la vigencia de derechos de los pueblos indígenas implica para los juzgadores, *modificar de manera importante ciertas concepciones del Derecho y ampliar la mirada sobre las instituciones de justicia y su papel en la sociedad.*

Así, este tribunal considera que debe hacerse la aclaración al actor de que si bien es cierto tiene derecho, como

² Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Las Cuestiones Indígenas. Los derechos humanos y las cuestiones indígenas. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Rodolfo Stavenhagen. Doc. E/CN.4/2004/80. 26 de enero de 2004.

integrante de la multicitada comunidad indígena, dentro de su proceso de nombramiento de autoridades municipales, tanto para nombrar como para ser nombrado como tal, al momento de hacer valer su motivo de agravio, a consideración de este tribunal invoca equivocadamente la figura del derecho a votar y ser votado, ya que al tratarse de una comunidad que se rige por su propio Sistema Normativo Interno, debe tenerse presente que los derechos que de forma general deben gozar todos los habitantes, no solo en materia electoral sino en cualquier otra, deben atender única y específicamente, a las características propias de cada comunidad, esto, ya que de estudiar los agravios hechos valer en el presente juicio de una forma general, sin ajustarse a dichas características, resultaría en realizar un estudio mediante normas que no se ajustan del todo al caso en concreto y por lo tanto, en una afectación al derecho a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización tanto social, como económica, política y cultural.

Ahora bien, respecto de los motivos de disenso hechos valer por los actores este órgano colegiado estima **INFUNDADO** el identificado con el número 1 en el capítulo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

En un primer momento, estiman los actores que se vulneró su derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado, tutelado por el artículo 2, apartado B, fracción B, de la constitución federal y por el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, convenio que señala como obligación de los Estados consultar con los pueblos indígenas, de buena fe y con el objetivo de llegar a un acuerdo y obtener su consentimiento sobre asuntos que les afecten en distintos contextos, esto ya que ninguna de las decisiones tomadas durante la etapa de preparación de la elección, les fue consultada.

En virtud de lo anterior, este tribunal considera pertinente exponer que los actores erróneamente consideran vulnerado el derecho en cita, esto, ya que dicho derecho tutela la consulta y al consentimiento libre, previo e informado, cuando el estado pretenda tener algún tipo de intervención en el medio en el que se desenvuelve la vida de una comunidad indígena, o en su territorio; sin embargo, en el presente asunto dicha pretensión o intervención del estado no acontece, ya que si bien es cierto el instituto estatal electoral, es un órgano administrativo del estado, también lo es que su intervención de debió a que la autoridad municipal que se encontraba en funciones en aquel momento, lo solicitó por escrito a través de la Dirección Ejecutiva de los Sistemas Normativos Internos, dependiente de dicho instituto estatal electoral, esto, en consecuencia de que dicha intervención en su momento fue solicitada por diversos habitantes de San Lucas Zoquiapam, Oaxaca, a la autoridad municipal.

Independientemente de lo anterior, debe aclararse que la participación del instituto estatal electoral en dicho proceso de nombramiento de autoridades, no fue en base a la imposición de la voluntad de dicho instituto o de sus integrantes, sino que, dicha participación se basó únicamente en la mediación, es decir, de las constancias que obran en autos, mismas que se irán citando a lo largo de esta resolución, siendo documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno por no existir algún medio de prueba que demuestre lo contrario; lo anterior, conforme a los artículos 14, párrafo 1, inciso a), párrafo 3, inciso c) y 16, párrafo 2, de la ley de medios, se desprende que, las actividades desplegadas por el instituto estatal electoral, fueron desarrolladas únicamente con el objetivo de que las partes en conflicto alcanzaran los acuerdos que facilitaran la celebración de dicha asamblea general

comunitaria; con lo cual, se arriba a la conclusión de que el instituto estatal electoral, al no haber impuesto reglas, métodos, requisitos, ni ninguna otra de las actividades que incidieron directamente en la preparación y el desarrollo de la asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades municipales en el multicitado municipio, no vulneró el derecho de los actores a la consulta, o el consentimiento libre, previo e informado, tal como lo refieren.

En este mismo sentido, al desprenderse de los autos, que el instituto estatal electoral no tuvo injerencia dentro de dicho proceso de nombramiento de autoridades municipales, al no haber realizado actividad alguna que incidiera directamente en la preparación y el desarrollo de dicha asamblea, no estuvo en ningún momento en aptitud de realizar ninguna consulta respecto de sus actos tal como lo refieren los actores, ya que la función de dicho instituto estaba solamente destinada a la observación de una correcta preparación de la asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades municipales, a la celebración efectiva y pacífica de la misma, y a que quedara constancia de que así se hubiere realizado lo ya expuesto.

Por otra parte, refieren los actores que al no habérseles consultado ninguno de los acuerdos tomados dentro de la etapa de preparación de la asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades municipales, fue vulnerado en su agravio el principio de no discriminación, su derecho a mantener y controlar sus propias instituciones, y el principio de consideración de las especificidades culturales.

En este sentido, este tribunal considera que debe estudiarse la presunta violación al derecho y los principios señalados en el párrafo anterior, atendiendo a las condiciones

en las que comúnmente se desenvuelve la vida en una comunidad indígena, esto ya que en atención a sus condiciones económicas, e incluso, en atención a sus propios sistemas normativos internos, es que se puede emitir una resolución en cuanto a lo posible que es o no incluir a todos los habitantes de un municipio en todos y cada uno de los acuerdos que se toman durante la etapa de preparación de una asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades municipales.

En este tenor, debe decirse que la etapa de preparación de la asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades municipales, en el municipio de San Lucas Zoquiapam, Oaxaca, que cuenta ya con antecedentes de conflictos previos y posteriores a la celebración de dicha asamblea, respecto de procesos de nombramiento de autoridades anteriores, estuvo conformada de múltiples reuniones de trabajo, en las cuales fueron tomados los acuerdos que hicieron posible la preparación y la celebración de dicha asamblea; situación que en sí, representó ya una imposibilidad de estar sometiendo a consulta de todos y cada uno de los habitantes de dicho municipio, todos y cada uno de los actos de preparación desplegados, ya que de haber realizado de tal modo, posiblemente como resultado se hubiese obtenido el retraso en la celebración de la misma y hasta en que dicha asamblea no se hubiese llevado a cabo; además, no puede dejar de observarse que realizar constantes asambleas generales comunitarias para efecto de consultar todos y cada uno de los actos de preparación de la referida asamblea pudo resultar en una afectación al desarrollo de la vida en dicho municipio en múltiples aspectos, esto ya que con la celebración de dichas asambleas, muchas de las actividades se hubieran

detenido, principalmente las económicas, que son precisamente, el único sustento de sus habitantes.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto los actores refieren que no les consultaron acerca de quién organizaría la preparación y el desarrollo de la multicitada asamblea, también lo es que no refieren que tal organización sea llevada por costumbre, por algún órgano o grupo de habitantes en específico, por lo cual, y al suceder así en otras comunidades indígenas, debe tener como hecho conocido, en atención a los sistemas normativos internos, que en un principio es la autoridad municipal la que despliega los actos de preparación, y que uno de ellos, es precisamente el nombramiento de un consejo electoral municipal, tal como aconteció; así, debe entenderse que tal acto, se realiza precisamente por la imposibilidad de estar sometiendo todos y cada uno de los actos de preparación de una asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades municipales, a todos los habitantes de dicho municipio.

Por las consideraciones hasta aquí expuestas, se considera **INFUNDADO** el agravio formulado por los actores.

Respecto al concepto de agravio identificado con el número 2 en el capítulo correspondiente, este Tribunal lo considera **INFUNDADO** en atención a lo siguiente:

Refieren los actores que se violó su derecho a nombrar a sus autoridades municipales y su derecho a aplicar sus propios sistemas normativos internos, esto, en razón de que aducen no haber sido convocados, y que nunca supieron de la celebración de la asamblea de nombramiento, ya que no se perifoneó como es costumbre y ya que suponiendo que hubiera sido colocada en los lugares más visibles del multicitado municipio, no se

tomó en cuenta a los habitantes que no saben leer ni escribir, con lo cual no se cumplió con la costumbre de la difusión oral.

En este sentido, aducen los actores que se vulneró la costumbre de la difusión oral de la convocatoria, ya que atendiendo a que, según refieren, la mayoría de los habitantes del multicitado municipio no saben leer ni escribir, se acostumbra dar aviso de la misma oralmente en la lengua mazateca, que es la lengua materna de dicha comunidad, argumentando que en algunas comunidades se acostumbra avisar por medio de topiles o policías municipales.

Atento a lo anterior, este tribunal considera necesario exponer, que en función a la costumbre que los actores aducen vulnerada, es decir, atendiendo al método por el que se lleva a cabo dicha costumbre, resulta imposible realizar un estudio objetivo del mismo, ya que la viabilidad de que existan en los autos, constancias de que efectivamente se llevó a cabo dicha costumbre de difusión de la convocatoria, e inclusive, que los actores puedan contar con pruebas que acrediten su dicho, es decir, con las que acrediten que dicha costumbre no fue desarrollada, es, si bien no nula, sí mínima; lo anterior, ya que más allá de las meras manifestaciones vertidas por las partes, en el caso en concreto, no existen elementos probatorios con los cuales desvirtuar las mismas.

Por lo tanto, este tribunal se avocará al estudio de los métodos de la difusión dada a dicha convocatoria, en función de los alcances y participación efectiva de los habitantes de dicho municipio, ello, con independencia de realizar el estudio pertinente respecto de las demás inconformidades expuestas por los actores.

En su escrito de demanda, en el capítulo de hechos, específicamente en el Tercero, los actores citan dos fragmentos

de lo manifestado por el presidente municipal que fungía en ese momento, en la reunión de trabajo de veintitrés de diciembre de dos mil trece, fragmentos que son del tenor siguiente:

“...cuando lance la convocatoria fue con todas las autoridades, la primera como usos y costumbres, el 28 de noviembre..”

“... los aspirantes pusieron reglas que no se metan con el pueblo, que no se perifoneo, que no se metan con el pueblo....., nadie va a perifonear”

Ahora bien, si bien es cierto los actores no relacionan tal hecho con ninguno de los agravios expuestos, este tribunal advierte que al exponer el segundo de los fragmentos, en el cual se hace referencia a la negación de los aspirantes a realizar un perifoneo, y al argumentar los actores que se vulneró la costumbre de dar difusión a la multicitada convocatoria en forma oral, dicho fragmento es incluido en el escrito de demanda con la finalidad de apoyar dicho agravio.

Por lo tanto, este tribunal estima que en caso de que la pretensión de los actores sea hacer valer el agravio de que dicha convocatoria no fue perifoneada, debe decirse que no existe elemento alguno que no se haya realizado la difusión de dicha convocatoria utilizando ese método, ya que si bien es cierto, los fragmentos citados en el escrito de demanda lo refieren, también lo es que la extracción de fragmentos de cualquier texto, argumentación, o cualquier otro medio con lo cual se pretenda probar algo, atiende únicamente, como en este caso así sucede, a exponer lo que favorece a la pretensión de quién realiza tal hecho, ya que se priva en forma inicial, al juzgador de todos los restantes elementos que obran en dicho material de prueba, con el fin de resolver únicamente con lo manifestado.

En atención a lo anterior, una vez analizada la minuta levantada con motivo de la celebración de la reunión de trabajo

de veintitrés de diciembre de dos mil trece, se desprende que si bien es cierto, el presidente municipal refiere que los aspirantes tomaron el acuerdo de no perifonear, también lo es que enseguida el referido servidor público municipal, manifestó que se había decidido no perifonear para que en su lugar se fuera a visitar a cada una de las comunidades.

Ahora bien, es necesario realizar la aclaración de que tales argumentos y tal acuerdo, no fueron tomados respecto del método de difusión de la convocatoria en cita, sino que, tal y como se desprende de la convocatoria en cita, específicamente del inciso D, su punto 4. DE LOS CANDIDATOS, dicho acuerdo fue tomado únicamente en lo que respecta al periodo para realizar proselitismo (campaña), tal y como se desprende de la siguiente transcripción:

“4. DE LOS CANDIDATOS

...

D. EL PERIODO PARA REALIZAR PROSELITISMO COMPRENDERÁ DEL DIA MARTES 10 DE DICIEMBRE AL DIA JUEVES 12 DE DICIEMBRE EN UN HORARIO DE LAS 8:00 HORAS A LAS 18:00 HORAS. QUEDARÁ PROHIBIDO UTILIZAR ELEMENTOS AUDIOVISUALES(CARTELES, GRABACIONES, LONAS, PERIFONEO, MURALES, SPOTS RADIOFONICOS, TRIPTICOS, VOLANTES).”

Transcripción de la cual se desprende, que dicho acuerdo tomado y vertido en la convocatoria en cita, atendió únicamente a una prohibición de realizar ciertos actos dentro del periodo señalado para realizar campaña, campaña que, por ser un hecho conocido, debe tenerse la seguridad que solo podían realizar los candidatos registrados, por lo tanto, al establecerse una prohibición respecto del perifoneo, esto se hizo respecto de los planes de trabajo, las propuestas y su caso, los compromisos que cada candidato pretendiera exponer ante los habitantes de dicha comunidad, por lo cual, dicha prohibición, dado el caso, hubiera sido impuesta en perjuicio de los

candidatos, más no así, en perjuicio de los habitantes de dicho municipio que no contaran con tal carácter.

Ahora bien, de las constancias existentes en los autos, específicamente del acta de la reunión de trabajo celebrada el cinco de diciembre de dos mil trece, se desprende que en la misma se ordenó publicar la convocatoria, asimismo, debe decirse que de la misma no se advierten los métodos por las que fue ordenada su publicación; sin embargo, este tribunal considera que lo anterior, no es óbice para que este tribunal, advirtiendo ya que obra constancia que prueba que dicha publicación sí fue ordenada por el consejo municipal electoral de dicho municipio, estudie la efectividad que tuvo cualquiera que hubiere sido el método de difusión de la misma.

En este sentido, de la multicitada convocatoria se desprende que las partes en conflicto y la autoridad municipal tomaron el acuerdo de celebrar seis asambleas comunitarias simultáneas, mismas que conformarían la asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades municipales, asambleas que se llevaron a cabo el catorce de diciembre de dos mil trece y de cuyas actas se puede obtener el número de habitantes que acudió a dichas asambleas a ejercer el derecho de nombrar a sus autoridades, cantidad de habitantes por asamblea que se detallarán a continuación:

ASAMBLEA COMUNITARIA DE:	NÚMERO DE HABITANTES QUE EJERCIÓ SU DERECHO A NOMBRAR AUTORIDADES:
CABECERA MUNICIPAL	877
SAN ISIDRO	560

SAN JOSÉ VISTA HERMOSA	380
SAN MARCOS LIQUIDAMBAR	535
LOS FRAILES	563
AGUA DE NIÑO	378
TOTAL	3293

Ahora bien, como se desprende de la tabla anterior, la participación total de habitantes de San Lucas Zoquiapam, Oaxaca, en las asambleas comunitarias simultáneas, mismas que conformaron la asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades municipales, fue de tres mil doscientos noventa y tres habitantes, cifra que se obtuvo simplemente de realizar una suma de los habitantes que participaron en cada asamblea comunitaria simultánea.

En relación con lo anterior, de la página de internet del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (en adelante INEGI), específicamente de la información localizable mediante el link http://operativos.inegi.org.mx/sistemas/ITERm5000/sel_caract.aspx, en el cual solo basta señalar en el recuadro marcado con el nombre “paso 1 de 6” el nombre de nuestra entidad “Oaxaca” y descargar el archivo de nombre “RESLOC_20XLS10” creado mediante el programa de captura de datos “EXCEL”, y localizar en el mismo las filas 4660 a la 4689, que son las correspondientes a las localidades de San Lucas Zoquiapam, y posteriormente, la celda identificada con las letras “CX”, que es

la que contiene la información respecto del número de habitantes entre hombres y mujeres, por localidad, que durante el censo de población y vivienda, realizado en el año 2010 contaban con dieciocho años cumplidos o más, datos de los cuales se desprende que el número total de habitantes de dicho municipio, entre hombres y mujeres, que durante dicho censo contaban con dieciocho años cumplidos o más, es de **cuatro mil ciento cuarenta y siete habitantes** aproximadamente.

Ahora bien, una vez obtenidos los datos anteriores, respecto del número de habitantes que asistió a las asambleas comunitarias simultáneas, y el número de habitantes con dieciocho años cumplidos o más en dicho municipio, basta realizar una operación aritmética para obtener el porcentaje de participación de habitantes en la asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades municipales en el multicitado municipio, tal como se realiza enseguida:

Número de habitantes mayores de 18 años	4147 --- 100 %
Número de habitantes que participaron en la asamblea	3293 --- 79.40 %

Atento a la operación aritmética expuesta con anterioridad, este tribunal considera que debe explicarse del procedimiento seguido; en tal virtud, debe señalarse que al ser 4147 el número total aproximado de habitantes con dieciocho años cumplidos o más, estos representan el 100 % de los que pudieron haber participado, y que al ser 3293 el número de habitantes mayores de dieciocho años que realmente participaron, basta con multiplicar este último número por 100 y dividirlo entre 4147, lo que arroja el porcentaje de participación aproximado de los habitantes de dicho municipio.

Es así, que una vez realizada la operación aritmética y el procedimiento seguido expuestos, se obtiene como resultado que el porcentaje aproximado de participación de habitantes

que estaba en aptitud de hacerlo, es de 79.40 % de participación, porcentaje que se traduce en la participación de más de la mitad del total de habitantes en aptitud de hacerlo, e incluso en aproximadamente las cuatro quintas partes de los habitantes en aptitud de participar.

No es óbice a lo anterior que los datos hayan sido obtenidos por el censo poblacional realizado por el INEGI en el año dos mil diez, ya que si bien es cierto, algunos otros habitantes de dicho municipio cumplieron los dieciocho años en el transcurso desde ese año hasta el dos mil trece, también lo es que para obtener no solo un aproximado, sino los datos exactos participación, habría que tomar en cuenta el número de habitantes que fueron contabilizados en tal censo y que al día de la elección, ya no seguían con vida.

Sin embargo, este tribunal estima que son suficientes los datos y las consideraciones tomadas, para arribar a la conclusión de que si bien es cierto, de autos no se desprende en forma fehaciente, sino por indicios, el método que fue utilizado tanto por la autoridad municipal, como por el consejo municipal electoral de San Lucas Zoquiapam, Oaxaca, para dar difusión a la convocatoria emitida para efecto de la celebración de la asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades municipales, el método utilizado cumplió con su función, ya que el porcentaje de participación reflejado en las actas de las asambleas comunitarias simultáneas, arroja que fue un número considerable de habitantes que acudieron a dichas asambleas a ejercer su derecho a nombrar a sus autoridades municipales.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto, los actores pueden referir encontrarse dentro de ese 20.60% de habitantes que no participaron, también lo es, que no exhiben pruebas que

demuestren o que siquiera generen un indicio, que indique que efectivamente no participaron.

Ahora bien, debe tenerse también presente que el acuerdo tomado por el consejo municipal electoral, la autoridad municipal y las partes en conflicto, de que se realizaran seis asambleas comunitarias simultáneas, fue para efecto de que se lograra una mayor participación de los habitantes de dicho municipio, esto, ya que de la convocatoria emitida para efecto de la celebración de la multicitada asamblea, se desprende que se acordó realizar la asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades municipales de este modo, para que los habitantes de dicho municipio no tuvieran que concentrarse en un solo lugar, o como puede presumirse, en un lugar no tan alejado de sus comunidades de origen, lo cual genera en este tribunal la convicción de que se buscó que todos los habitantes de dicho municipio ejercieran su derecho a nombrar a sus autoridades municipales.

Ahora bien, al referir los actores que no fueron tomados en cuenta en el proceso de nombramiento de autoridades municipales del multicitado municipio, debe decirse que de la convocatoria emitida para efecto de la celebración de las asambleas comunitarias simultáneas, las cuales conformaron la asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades municipales, se desprende lo siguiente:

“ 2. DE LOS PARTICIPANTES

- A) PODRÁN PARTICIPAR TODOS LOS HOMBRES Y MUJERES DE DIECIOCHO AÑOS EN ADELANTE, ORIGINARIOS Y RADICADOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS ZOQUIAPAM, QUE PRESENTEN SU CREDENCIAL DE ELECTOR EN ORIGINAL O EL ACTA DE NACIMIENTO EN ORIGINAL.
- B) DEBERÁN CONTAR CON SU CREDENCIAL DE ELECTOR (IFE), SIN IMPORTAR LA VIGENCIA DE LA MISMA, SIEMPRE Y CUANDO CORRESPONDA AL MUNICIPIO DE SAN LUCAS ZOQUIAPAM.

- C) PODRÁN PARTICIPAR AQUELLOS CIUDADANOS QUE POR DISTINTAS RAZONES AL DIA DE LA ELECCIÓN NO CUENTEN AMBOS DOCUMENTOS, PERO PODRAN VOTAR CON LA ACREDITACIÓN QUE LE OTORGUEN LOS REPRESENTANTES DE LAS PLANILLAS CONTENDIENTES.
- D) A CADA CIUDADANO CONTADO SE LE MARCARÁ EL DEDO PULGAR DERECHO CON TINTA INDELEBLE.

...

4. DE LOS CANDIDATOS

- A. LAS PLANILLAS SE INTEGRARAN POR NUEVE CONCEJALES PROPIETARIOS Y NUEVE CONCEJALES SUPLENTE.
- B. EL REGISTRO DE PLANILLAS SE EFECTUARÁ EL DIA NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE EN UN HORARIO DE NUEVE A CATORCE HORAS, EN LAS OFICINAS QUE OCUPA EL CONCEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN LUCAS ZOQUIAPAM.
- C. LOS GRUPOS U ORGANIZACIONES INTERESADAS EN PARTICIPAR EN EL PROCESO DE ELECCIÓN DE CONCEJALES PARA EL TRIENIO 2014-2016 DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS ZOQUIAPAM, PODRÁN COALIGARSE Y/O ALIARSE PREVIO AL REGISTRO DE LAS PLANILLAS.
- D. EL PERIODO PARA REALIZAR PROSELITISMO COMPRENDERÁ DEL DIA MARTES 10 DE DICIEMBRE AL DIA JUEVES 12 DE DICIEMBRE EN UN HORARIO DE LAS 8:00 HORAS A LAS 18:00 HORAS. QUEDRÁ PROHIBIDO UTILIZAR ELEMENTOS AUDIOVISUALES(CARTELES, GRABACIONES, LONAS, PERIFONEO, MURALES, SPOTS RADIOFONICOS, TRIPTICOS, VOLANTES).
- E. PODRAN REGISTRARSE TODOS LOS CIUDADANOS QUE ACREDITEN LOS REQUISITOS LEGALES QUE MARCA EL ARTICULO CIENTO TRECE DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA. QUE A LA LETRA DICE:
- SER CIUDADANO EN EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLITICOS;
 - SABER LEER Y ESCRIBIR;
 - ESTAR AVENCINDADO POR UN PERIODO NO MENOR DE UN AÑO, INMEDIATO ANTERIOR AL DIA DE LA ELECCIÓN;
 - NO PERTENECER A LAS FUERZAS ARMADAS PERMANENTES FEDERALES, A LAS FUERZAS DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATALES O DE LA SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL;
 - NO SER SERVIDORA O SERVIDOR PÚBLICO MUNICIPAL DEL ESTADO DE LA FEDERACIÓN, CON FACULTADES EJECUTIVAS;
 - NO PERTENECER AL ESTADO ECLESIASTICO, NI SER MINISTRO DE ALGUN CULTO;
 - NO HABER SIDO SENTENCIADO POR DELITOS INTENCIONALES; TENER UN MODO HONESTO DE VIVIR.

...

De la transcripción realizada, específicamente del inciso A), del punto 2. DE LOS PARTICIPANTES, y del diverso E) del punto 4. DE LOS CANDIDATOS, se desprende que todos los habitantes de San Lucas Zoquiapam, Oaxaca, mayores de dieciocho años, fueron tomados en cuenta dentro del proceso de nombramiento de autoridades municipales, por lo cual es dable decir, en base también al porcentaje de participación el día de la asamblea general comunitaria, que cualquier habitante que cumpliera con los requisitos señalados en dicha convocatoria, estuvo en la posibilidad de ejercer su derecho tanto de nombrar autoridades como de ser nombrado como tal; por lo que, en virtud de lo anterior, este tribunal arriba a la conclusión de que en ningún momento dejó de tomarse en cuenta a algún habitante de dicho municipio.

A mayor abundamiento, de las constancias que obran en el expediente de elección, específicamente de la documentación entregada al consejo municipal electoral por los integrantes de las planillas contendientes se desprende que participaron como candidatos a diferentes cargos y en distintas planillas, habitantes de las comunidades San Marcos Liquidambar, San José Vista Hermosa, San Isidro Zoquiapam, Peña Colorada, El Paxtle, Peña Blanca y El Vizaje, mismas que hoy los actores aducen excluidas, tal y como se expone a continuación:

Camilo Carrera Martínez, candidato propietario a la regiduría de salud, por la planilla “FRENTE MAZATECO”, habitante de la localidad **SAN MARCOS LIQUIDAMBAR**, dato que se desprende de la copia fotostática de su credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral.

Agustín García Zaragoza, candidato propietario a la regiduría de agricultura, por la planilla “FRENTE MAZATECO”,

habitante de la localidad de **SAN JOSÉ VISTA HERMOSA**, dato que se desprende de la copia fotostática de su credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral.

Daniel Cruz Martínez, candidato suplente a la presidencia municipal, por la planilla “FRENTE MAZATECO”, habitante de la localidad de **SAN ISIDRO ZOQUIAPAM**, dato que se desprende de la copia fotostática de su credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral.

Santiago Hernández Pineda, candidato suplente a la regiduría de agricultura, por la planilla “FRENTE MAZATECO”, habitante de la localidad de **SAN JOSÉ VISTA HERMOSA**, dato que se desprende de la copia fotostática de su credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral.

Melitón Cruz Zaragoza, candidato propietario a la sindicatura municipal, por la planilla “SAN LUCAS”, habitante de la localidad de **SAN ISIDRO ZOQUIAPAM**, dato que se desprende de la copia fotostática de su credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral.

Domingo Avendaño Allende, candidato propietario a la regiduría de hacienda, por la planilla “SAN LUCAS”, habitante de la localidad de **SAN JOSÉ VISTA HERMOSA**, dato que se desprende de la copia fotostática de su credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral.

Godofredo Martínez García, candidato propietario a la regiduría de educación, por la planilla “SAN LUCAS”, habitante de la localidad de **SAN JOSÉ VISTA HERMOSA**, dato que se desprende de la copia fotostática de su credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral.

Maximiano Ignacio García, candidato propietario a la regiduría de desarrollo social, por la planilla “SAN LUCAS”,

habitante de la localidad de **PEÑA COLORADA**, dato que se desprende de la copia fotostática de su credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral.

Leonardo Quevedo Zaragoza, candidato propietario a la regiduría de agricultura, por la planilla “SAN LUCAS”, habitante de la localidad **SAN MARCOS LIQUIDAMBAR**, dato que se desprende de la copia fotostática de su credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral.

Genaro Jiménez García, candidato propietario a la regiduría de ecología, por la planilla “SAN LUCAS”, habitante de la localidad **EL PAXTLE**, dato que se desprende de la copia fotostática de su credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral.

Bartolomé García, candidato suplente a la regiduría de desarrollo social, por la planilla “SAN LUCAS”, habitante de la localidad de **SAN ISIDRO ZOQUIAPAM**, dato que se desprende de la copia fotostática de su credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral.

Federico Carrera Hernández, candidato propietario a la presidencia municipal, por la planilla “FRENTE CIUDADANO”, habitante de la localidad de **SAN ISIDRO ZOQUIAPAM**, dato que se desprende de la copia fotostática de su credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral.

Esteban Martínez Guerrero, candidato propietario a la regiduría de hacienda, por la planilla “FRENTE CIUDADANO”, habitante de la localidad **SAN MARCOS LIQUIDAMBAR**, dato que se desprende de la copia fotostática de su credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral.

Sebastián García Hernández, candidato propietario a la regiduría de obras, por la planilla “FRENTE CIUDADANO”,

habitante de la localidad de **PEÑA COLORADA**, dato que se desprende de la copia fotostática de su credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral.

Juan José Juárez, candidato suplente a la regiduría de hacienda, por la planilla “FRENTE CIUDADANO”, habitante de la localidad de **PEÑA BLANCA**, dato que se desprende de la copia fotostática de su credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral.

Renato Juárez Martínez, candidato suplente a la regiduría de obras, por la planilla “FRENTE CIUDADANO”, habitante de la localidad de **EL VIZAJE**, dato que se desprende de la copia fotostática de su credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral.

Gregorio García Martínez, candidato propietario a la regiduría de salud, por la planilla “FRENTE CIUDADANO”, habitante de la localidad de **SAN JOSÉ VISTA HERMOSA**, dato que se desprende de la copia fotostática de su credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral.

Teodoro Contreras García, candidato propietario a la presidencia municipal, por la planilla “CAFETICULTORES 5 DE DICIEMBRE”, habitante de la localidad de **SAN ISIDRO ZOQUIAPAM**, dato que se desprende de la copia fotostática de su credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral.

Telesforo Antonio Martínez, candidato propietario a la sindicatura municipal, por la planilla “CAFETICULTORES 5 DE DICIEMBRE”, habitante de la localidad de **SAN JOSÉ VISTA HERMOSA**, dato que se desprende de la copia fotostática de su credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral.

Crispín Cerqueda Juárez, candidato propietario a la regiduría de hacienda, por la planilla “CAFETICULTORES 5 DE DICIEMBRE”, habitante de la localidad de **SAN JOSÉ VISTA HERMOSA**, dato que se desprende de la copia fotostática de su credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral.

Genoveva Martínez García, candidata propietaria a la regiduría de obras, por la planilla “CAFETICULTORES 5 DE DICIEMBRE”, habitante de la localidad de **SAN JOSÉ VISTA HERMOSA**, dato que se desprende de la copia fotostática de su credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral.

Melitón Marín, candidato propietario a la regiduría de educación, por la planilla “CAFETICULTORES 5 DE DICIEMBRE”, habitante de la localidad de **PEÑA BLANCA**, dato que se desprende de la copia fotostática de su credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral.

Javier Cid Marín, candidato propietario a la regiduría de desarrollo social, por la planilla “CAFETICULTORES 5 DE DICIEMBRE”, habitante de la localidad de **SAN ISIDRO ZOQUIAPAM**, dato que se desprende de la copia fotostática de su credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral.

Cristino Manuel Patricio, candidato propietario a la regiduría de ecología, por la planilla “CAFETICULTORES 5 DE DICIEMBRE”, habitante de la localidad de **SAN ISIDRO ZOQUIAPAM**, dato que se desprende de la copia fotostática de su credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral.

De todo lo expuesto, se tiene que habitantes de diversas comunidades de las consideradas excluidas por los actores, participaron como candidatos ya sea propietarios o suplentes, en el proceso de nombramiento de autoridades municipales de San Lucas Zoquiapam, Oaxaca, lo cual, hace concluir a este órgano colegiado, que la convocatoria emitida para efecto de la celebración de la asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades municipales, si fue publicada y debidamente difundida en dichas localidades, aunado a que de la convocatoria se desprende que en la asamblea comunitaria celebrada en la cabecera municipal, se encontraron considerados los habitantes de la localidad de EL PAXTLE; que la localidad de SAN ISIDRO ZOQUIAPAM, fue sede de una de las asambleas comunitarias; que en la asamblea celebrada en la comunidad de los frailes, fue tomada en cuenta la localidad de PEÑA BLANCA; que la localidad de SAN MARCOS LIQUIDAMBAR, fue sede de una de las asambleas comunitarias y que en ella podían participar los habitantes de las comunidades de EL VIZAJE y PEÑA COLORADA; y, que la comunidad de SAN JOSÉ VISTA HERMOSA, fue sede de una de las asambleas comunitarias.

Es atento a lo anterior, que aun más se puede arribar a la conclusión de que los habitantes de dichas comunidades no fueron excluidos, tal como lo manifiestan los actores, más aún por lo que respecta a los habitantes de las comunidades que fueron sede de las asambleas comunitarias simultáneas.

En este sentido, debe decirse que al no resultar excluido ningún habitante de todas las comunidades que conforman el multicitado municipio, bastaba solo con que aquellos cumplieran con las obligaciones que respecto de la autonomía con que cuentan las comunidades para su organización en general, establecen las mismas; de este modo, los actores no

manifiestan ni prueban haber cumplido con tales obligaciones, mismas que deben entenderse como la base del funcionamiento de las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, pues es solo con el cumplimiento de dichas obligaciones que la asamblea general considera a algún o algunos habitantes de una comunidad, para poder participar nombrando autoridad municipal o para ser nombrado como tal.

Por las consideraciones vertidas, este tribunal considera **INFUNDADO** el agravio en estudio.

Respecto al concepto de agravio identificado con el número 3 en el capítulo correspondiente, este órgano colegiado considera que a ningún fin práctico llevaría hacer el estudio relativo al mismo, esto en atención a que aun entrando en plenitud de jurisdicción al estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por algunos de los ahora actores mediante escrito de veinte de diciembre de dos mil trece, o por algunos otros en la reunión de trabajo celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil trece, resultaría ocioso y repetitivo; lo anterior, en razón de que en base a un estudio detallado de las documentales en cita, mismas que obran en autos, se pudo advertir que dichos motivos de inconformidad son los mismos que son planteados en el presente juicio.

Por lo tanto, este tribunal considera que han sido atendidos todos y cada uno de los agravios hechos valer por los actores.

Ahora bien, los actores refieren que el instituto estatal electoral violó sus lineamientos y metodología para el proceso de mediación en casos de controversias respecto a las normas o procesos de elección en los municipios que se rigen por sistemas normativos internos; esto, según aducen, al no realizar las consultas correspondientes.

En atención a lo anterior, este tribunal considera que el instituto estatal electoral nunca violó sus propios lineamientos y metodología de mediación, esto en atención a que si bien existió un conflicto durante cierto momento de la etapa de preparación de la asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades municipales de San Lucas Zoquiapam, Oaxaca, al solicitar la autoridad municipal la intervención de dicho instituto, y al atender el mismo dicha solicitud, el instituto estuvo siempre pendiente de que se tomaran los acuerdos necesarios para hacer posible la celebración de la asamblea general en cita.

Ahora bien por lo que hace a que los actores refieren la misma violación de los mencionados lineamientos y metodología, ya que el instituto no realizó las consultas correspondientes, este tribunal considera que los actores deben estarse a lo ya expuesto en el estudio correspondiente al agravio marcado con el número 1 en el capítulo respectivo.

Por último, y en consecuencia a los motivos de disenso que hacen valer, los actores consideran que el consejo general del instituto estatal electoral incumplió con lo señalado por el párrafo 1, fracciones I, II y III, del artículo 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; en este sentido, el artículo en cita señala:

“Artículo 263

1. El Consejo General sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

- I.- El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección;
- II.- Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y
- III.- La debida integración del expediente.

...”

Atento a lo manifestado por los actores y a todo lo anteriormente expuesto, este tribunal considera que el instituto estatal electoral, en ningún momento, al emitir el acuerdo impugnado, dejó de observar lo señalado por el artículo transcrito, esto, en razón de que como ya se ha considerado no quedó fehacientemente probado que se haya vulnerado alguna norma establecida por la comunidad, y mucho menos alguno de los acuerdos previos a la elección; asimismo, se cercioró en todo momento de que la autoridad electa hubiese obtenido la mayoría de los votos; y por último, tal y como se aprecia de los mismos autos, siempre vigiló la debida integración del expediente.

Así, en cuanto a la solicitud que presentan los actores, en el sentido de que sea revocado el acuerdo impugnado para efecto de que se ordene desplegar todas y cada una de las actividades que hagan posible la celebración de una asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades municipales, esto de manera extraordinaria, dígameles que no ha lugar a atender favorablemente dicha solicitud, esto, en atención a todo lo expuesto en la presente resolución.

Por lo tanto, este tribunal considera que lo procedente es **CONFIRMAR** el acuerdo número CG-IEEPCO-SNI-124/2013, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación General de Oaxaca, por el cual declara legalmente válida la asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades municipales de San Lucas Zoquiapam, Oaxaca, celebrada el catorce de diciembre de dos mil trece.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los actores, por conducto de la representante común, en el domicilio señalado para tal efecto; por oficio a la autoridad responsable, al que

deberá anexarse copia certificada de la presente resolución, de conformidad con lo que prevén los artículos 27 y 29, apartado 1, en relación con el 108, sección 2, incisos a) y b), de la Ley Electoral vigente en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-124/2013, por el cual se califica como legalmente válida la asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades municipales de San Lucas Zoquiapam, Oaxaca, celebrada el catorce de diciembre de dos mil trece, en términos de las RAZONES Y FUNDAMENTOS CUARTO de esta resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese**, a las partes en términos de las RAZONES Y FUNDAMENTOS QUINTO de esta resolución.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Estatal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelve y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Magistrada Ana Mireya Santos López, Presidente, Magistrados Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, ante el Secretario General, licenciado José Antonio Carreño Jiménez, quien autoriza y da fe.